

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 362/25**

RECURRENTE: ***** **

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 115 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto **Obligado H. Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente ***** **.

Nombre del Recurrente, artículos 115 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.



ÍNDICE

ÍNDICE..... 1

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. 5

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 6

QUINTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 7

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. 8

C O N S I D E R A N D O..... 8

PRIMERO. COMPETENCIA. 8

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD. 9

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 10

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. 11

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. 12

SEXTO. DECISIÓN. 21

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO..... 22

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO. 22

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. 22

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA..... 22

RESOLUTIVOS 23

GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

RESULTANDOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha once de junio del año dos mil veinticinco¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201954425000021**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

- "1. SOLICITO ATENTAMENTE ME INFORME SOBRE EL SALARIO DE TODAS LAS PERSONAS QUE LABORAN EN EL MUNICIPIO
- 2. SOLICITO ATENTAMENTE ME INFORME SOBRE EL COSTO DE LA PAVIMENTACION DE LA CALLE NUEVA ERA YA QUE NO TIENE MUCHO QUE SE REALIZO LA OBRA
- 3 SOLICITO ATENTAMENTE ME INFORME SOBRE CUANTO RECIBE DE INGRESO EL MUNICIPIO POR PARTE DEL COMITE DE AGUA"(Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dieciséis de junio, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

“Buen día por medio del presente se da respuesta a la solicitud presentada ante la plataforma nacional de transparencia con el número de folio 201954425000021, para lo cual se anexan los archivos correspondientes de la solicitud y respuesta. sin más por el momento quedó atento a sus comentarios.” (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, el archivo electrónico denominado *Respuesta solicitud 201954425000021.pdf*. Para pronta referencia se adjunta la siguiente imagen.

— Documentación de la Respuesta
Nombre del archivo
Respuesta solicitud 201954425000021.pdf

En dicho archivo, se tiene los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio sin número, de fecha trece de junio, suscrito y signado por el Ciudadano Héctor Javier Aquino Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Tesorero Municipal, ambos de San Agustín de las Juntas, mediante el cual el primero en cita, requiere al segundo citado información para la atención de la solicitud de mérito.
- Copia simple del oficio sin número, de fecha trece de junio, suscrito y signado por el Ciudadano Héctor Javier Aquino Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Regidor de Obras, Desarrollo Urbano y Servicios Municipales, ambos de San Agustín de las Juntas, mediante el cual el primero en cita, requiere al segundo citado información para la atención de la solicitud de mérito.
- Copia simple del oficio sin número, de fecha trece de junio, suscrito y signado por el Ciudadano Giovanni Liborio Gutiérrez Hernández, Tesorero Municipal, dirigido al Ciudadano Héctor Javier Aquino Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual el primero en cita, remitió al segundo citado información del Tabulador

de Sueldos y Salarios del personal del Municipio, para la atención de la solicitud de mérito.

- Copia simple del oficio sin número, de fecha dieciséis de junio, suscrito y signado por el Ciudadano Elías Rodolfo Láscarez Aquino, Regidor de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Servicios Municipales, dirigido al Ciudadano Héctor Javier Aquino Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual el primero en cita, remitió al segundo citado información del nombre y costo de la pavimentación de la calle nueva era e informó que el comité de agua del Municipio no entrega ningún recurso al Municipio, para la atención de la solicitud de mérito.

Cabe precisar, que por economía procesal únicamente se va a describir esencialmente la respuesta que tienen relación directa con la inconformidad (sobre el salario) del Recurrente. Así, el Tesorero Municipal a través de su oficio sin número, adjuntó un archivo consiste en diez fojas útiles que corresponden al *TABULADOR DE SUELDOS Y SALARIOS* del Municipio de San Agustín de las Juntas Distrito Centro, Estado de Oaxaca. A efecto de estudio, únicamente se insertará las imágenes de las fojas 1 y 10.

Foja 1.





MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN DE LAS JUNTAS
DISTRITO CENTRO, ESTADO DE OAXACA
TABULADOR DE SUELDOS Y SALARIOS



NP	EMPLEADO	PUESTO	ADSCRIPCIÓN	DÍAS	IMPORTE
1	DANIEL HIPÓLITO AQUINO TORRES	PRESIDENTE MUNICIPAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL	15	\$ 12,000.00
2	CLAUDIA ESTELA MÉNDEZ SÁNCHEZ	SINDICA MUNICIPAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL	15	\$ 10,000.00
3	MARCO ANTONIO LASCAREZ AQUINO	REGIDOR DE HACIENDA Y DESARROLLO ECONOMICO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	15	\$ 8,500.00
4	FACUNDA SILVIA CUEVAS LOPEZ	REGIDORA DE SALUD, INHUMACIONES Y MEDIO AMBIENTE	PRESIDENCIA MUNICIPAL	15	\$ 8,500.00
5	ELIAS RODOLFO LASCAREZ AQUINO	REGIDOR DE OBRAS PUBLICAS DESARROLLO URBANO Y SERVICIOS MUNICIPAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL	15	\$ 8,500.00
6	CANDIDO CORNELIO ROBLES LASCAREZ	REGIDOR DE SEGURIDAD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL	15	\$ 8,500.00
7	FILIBERTA MÉNDEZ PÉREZ	REGIDORA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE	PRESIDENCIA MUNICIPAL	15	\$ 8,500.00
8	FERNANDO III NARVAEZ NARVAEZ	ASESOR JURIDICO	SINDICATURA MUNICIPAL	15	\$ 10,000.00
9	ARELY ADRIANA HERNANDEZ PEREZ	AUXILIAR TESORERIA MUNICIPAL	TESORERÍA MUNICIPAL	15	\$ 4,500.00

Foja 10.



NP	EMPLEADO	PUESTO	ADSCRIPCIÓN	DÍAS	IMPORTE
43	LUIS MEJIA ROSALES	PARAMÉDICOS	REGIDURÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL	15	\$ 4,300.00
44	JAVIER ALEJANDRO CORONA QUIROZ	CHOFER DE PATRULLA	REGIDURÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL	15	\$ 4,300.00
45	JATZIRI RAQUEL GOMEZ BARRAS	POLICIA RAZO	REGIDURÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL	15	\$ 4,000.00
46	REY ISAI PEREZ MORALES	OPERADOR	REGIDURÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL	15	\$ 4,100.00
47	YAIR PEREZ MORALES	POLICIA VIAL	REGIDURÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL	15	\$ 4,000.00
TOTAL					\$ 239,900.00

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal, las documentales de mérito, no se reproducen de manera íntegra, toda vez que su contenido es del conocimiento de las partes.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintitrés de junio, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“No me dieron la informacion que requiero” (Sic)

Se hace contar que el Recurrente, adjuntó en el apartado correspondiente a **“Documentación del Recurso”**, un archivo .pdf en el que se advierte inconformidad respecto al cuestionamiento identificado con el numeral 1 de la solicitud de información. Tal como se advierte de la imagen que se insertan a continuación:





6. La respuesta vertida por el sujeto obligado en atención a mi ejercicio de derecho de acceso a la información pública conculca mi derecho humano reconocido en el numeral 6 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En efecto tomando en consideración que el derecho de Acceso a la Información Pública, ampara que las autoridades tienen la obligación de otorgarme la información pública solicitada

Ahora bien, en la respuesta se advierte del contenido que no me explico y señalo artículos del por qué el no podrá darme la información completa solicitada

Ya que en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo nos dice: El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Por lo cual la información que se me proporciono es inconclusa y por lo cual exijo se me brinde la información completa.



Asimismo, adjuntó el acuse de la solicitud de información de folio 201954425000021, y las documentales con las que se dio atención a la solicitud de mérito por el Sujeto Obligado, mismos que esencialmente fueron reproducidos en el Resultando SEGUNDO de la presente resolución, mismos que por economía procesal se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertare.

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintisiete de junio, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la LTAIPBGEO; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 362/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



QUINTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto² por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, por el que se reformó —en lo que interesa— el artículo 6o Constitucional, esencialmente sobre la extinción de los organismos garantes locales de las entidades federativas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales a partir de la entrada en vigor de la nueva legislación en materia que emitan la legislatura de los Estados que integran la República Mexicana, previa armonización de la legislación federal en la materia que realice el Honorable Congreso de la Unión.

Es importante precisar, que el referido Decreto, señala en su Transitorio Cuarto, lo siguiente:



“Cuarto. Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto.”

Lo anterior dado, que el día veinte de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en su transitorio Décimo Noveno, establece que:

“Décimo Noveno. Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos

²https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0

encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Así, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los plazos para la armonización de la legislación en la materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, se encuentran transcurriendo. De tal manera, que es posible continuar garantizando el DAI en el Estado de Oaxaca.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha doce de agosto, la Comisionada Instructora dio por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgado a las Partes para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos, teniéndose por precluido el derecho de las Partes para realizar manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII, 151 y 156 de la LTAIPBGEO, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, la Comisionada Ponente declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y



CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 13 de la Convención Americana sobre Derechos

³ Antes de la Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica, y en razón que los plazos del Decreto de Reforma Constitucional de mérito, se encuentra transcurriendo para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en atención Transitorio Décimo Noveno de la Ley

Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴; Tercero, Cuarto y Séptimo Transitorios del Decreto número 731 por el que —en lo que interesa— se reforma y deroga la fracción IV del artículo 3 y apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁵, respectivamente, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día primero de agosto; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la LTAIPBGEO, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día dieciséis de junio, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintitrés de junio; esto es, al segundo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

⁴ Publicada en el DOF con fecha 20 de marzo de 2025, véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0

⁵ <https://periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2025/08/EXT-DEC731-2025-08-01.pdf>

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo,



conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, de las manifestaciones del Recurrente, se puede advertir que su inconformidad versa esencialmente sobre la falta de información completa relativa a *salario*, atento con la obligación de suplencia de la queja, la Ponencia Resolutora admitió el medio de defensa, bajo las hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción IV, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

...

IV. La entrega de información incompleta;

..."

Con base en lo antes expuesto, la litis en el presente asunto consistirá en determinar si la respuesta proporcionada por el ente recurrido es incompleta de conformidad con los agravios esgrimidos por el Recurrente, para en su caso ordenar o no entrega, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Por razón de método y claridad en la exposición en este caso, en un primer momento se explicarán sustancialmente los hechos y consideraciones que motivaron que el particular presentará este medio de impugnación, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar del ente recurrido. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del Sujeto Obligado. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante, se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda.

Solicitud. Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se resume la solicitud de información. Así, se observa esencialmente que el ahora Recurrente requirió tres cuestionamientos relativos a *salarios; costo de*





obra y cuanto recibe de ingreso por parte del Comité de Agua. Tal como fue descrito en el Resultando PRIMERO.

Respuesta. De autos se desprende que el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Tal como se ejemplificará a continuación.

Respecto del numeral 1, de la solicitud de información, a saber:

1. SOLICITO ATENTAMENTE ME INFORME SOBRE EL SALARIO DE TODAS LAS PERSONAS QUE LABORAN EN EL MUNICIPIO

El Sujeto Obligado a través del Tesorero Municipal, remitió⁶ el *Tabulador de Sueldos y Salarios*, en el que se advierte seis columnas, relativas al número progresivo (PG); nombre del empleado; puesto; adscripción; días e importe. Tal como se advierte de la siguiente imagen que se inserta a continuación:



MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN DE LAS JUNTAS
DISTRITO CENTRO, ESTADO DE OAXACA
TABULADOR DE SUELDOS Y SALARIOS



NP	EMPLEADO	PUESTO	ADSCRIPCIÓN	DÍAS	IMPORTE
1	DANIEL HIPÓLITO AQUINO TORRES	PRESIDENTE MUNICIPAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL	15	\$ 12,000.00
2	CLAUDIA ESTELA MÉNDEZ SÁNCHEZ	SINDICA MUNICIPAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL	15	\$ 10,000.00
3	MARCÓ ANTONIO LASCAREZ AQUINO	REGIDOR DE HACIENDA Y DESARROLLO ECONÓMICO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	15	\$ 8,500.00

Ahora bien, por lo que respecta a los numerales 2 y 3, de la solicitud de información, a saber:

2. SOLICITO ATENTAMENTE ME INFORME SOBRE EL COSTO DE LA PAVIMENTACION DE LA CALLE NUEVA ERA YA QUE NO TIENE MUCHO QUE SE REALIZO LA OBRA

3 SOLICITO ATENTAMENTE ME INFORME SOBRE CUANTO RECIBE DE INGRESO EL MUNICIPIO POR PARTE DEL COMITE DE AGUA

En ese sentido, el Sujeto Obligado a través del Regidor de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Servicios Municipales, informó lo siguiente:

⁶ Información consiste en diez fojas útiles, que para efectos de estudio únicamente se inserta la parte proporcional de la primera foja.



1. NOMBRE Y COSTO DE LA PAVIMENTACION DE LA CALLE NUEVA ERA

- **NOMBRE DE LA OBRA: CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO EN LA CALLE PROLONGACION DE NUEVA ERA EN LA LOCALIDAD DE SAN AGUSTIN DE LAS JUNTAS, MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN DE LAS JUNTAS**

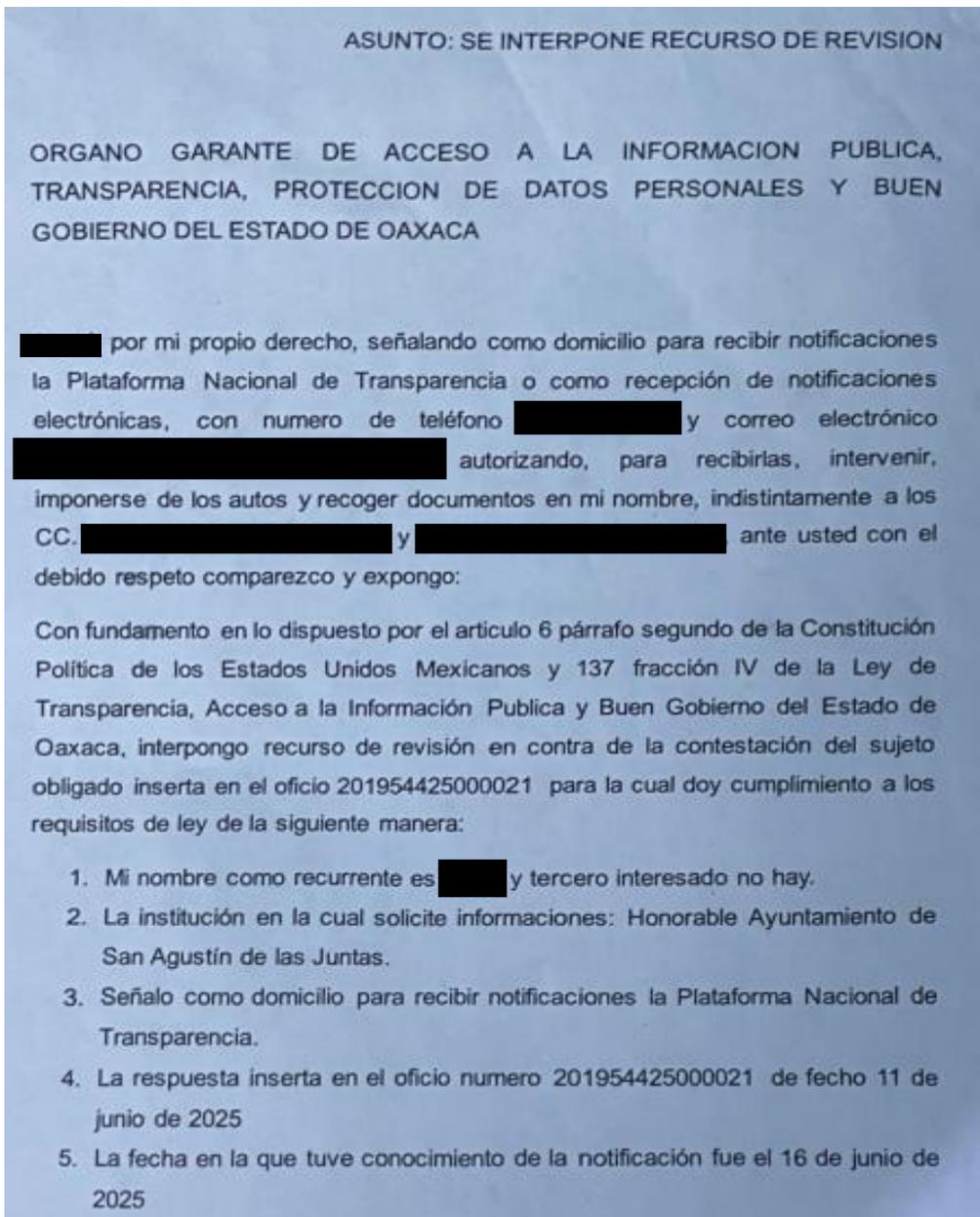
- **MONTO OBRA TOTAL: \$ 1,995,222.74**

2. SE INFORMA QUE EL COMITÉ DE AGUA DEL MUNICIPIO NO ENTREGA NINGUN RECURSO AL MUNICIPIO

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



Agravios contra la respuesta impugnada. La persona Recurrente presentó un Recurso de Revisión señalando como agravios lo siguiente:





6. La respuesta vertida por el sujeto obligado en atención a mi ejercicio de derecho de acceso a la información pública conculca mi derecho humano reconocido en el numeral 6 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En efecto tomando en consideración que el derecho de Acceso a la Información Pública, ampara que las autoridades tienen la obligación de otorgarme la información pública solicitada

Ahora bien, en la respuesta se advierte del contenido que no me explico y señalo artículos del por qué el no podrá darme la información completa solicitada

Ya que en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo nos dice: El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Por lo cual la información que se me proporciono es inconclusa y por lo cual exijo se me brinde la información completa.

7. Acompaño a la presente respuesta:

Prueba documental numero 1 que consta del acuse proporcionado por el ORGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA con numero de folio 201954425000021

Prueba documental numero 2 que consta de la contestación dada por el Honorable Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas.

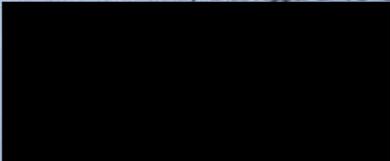
Por lo anterior expuesto y fundado ;

ORGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, atentamente pido:

UNICO: Que esta autoridad de entrada a mi recurso de revisión, me tenga señalando domicilio para recibir notificaciones y por autorizados a los CC. Que menciono y me den pronta respuesta.

PROTESTO LO NECESARIO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 19 de junio de 2025




Se hace constar ni una de las partes compareció durante la sustanciación del presente medio de defensa.

Cuestión jurídica a resolver. En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar si el Sujeto Obligado dio respuesta de

manera completa o no, para verificar si el derecho del particular fue respetado.

Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

En primer término, es preciso señalar que, de los agravios expuestos, se advierte que la parte Recurrente **se inconforma únicamente** respecto de la respuesta otorgada en el numeral 1, es por ello que, la respuesta otorgada por cuanto hace a los demás cuestionamientos (numerales 2 y 3) restantes, se deja intocada, al presumirse el consentimiento tácito del Recurrente toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra de las mismas, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto.

En consecuencia, este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rige el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente, se colige que la inconformidad corresponde por la respuesta otorgada en el numeral 1.

Así, el DAI permite a las personas para realizar las solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano de rango

constitucional, que permite que los gobernados le pidan información a las Entidades que perciben y ejercer recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad, rendición de cuentas y transparencia de los actos de gobierno.

El DAI, indudablemente vincula a las autoridades a responder de manera fundada y motiva las solicitudes de información que cada particular realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los entes respondan de manera genérica a las solicitudes sin detallar la información requerida.

Ahora bien, el particular requirió conocer sobre el salario de todas las personas que laboran en el Municipio, se advierte que el Tesorero Municipal remitió la información relativa al *Tabulador de Sueldos y Salarios*, sin embargo, como bien refiere en su inconformidad el particular el concepto de salario comprende diversos pagos, tal como lo establece la Ley Federal del Trabajo⁷ en su artículo 84, que dispone lo siguiente:

Artículo 84.- *El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.*

Aunado a ello, debe decirse que la información relativa a salarios es información pública de obligaciones de transparencia comunes, es decir, que debe ser puesto a disposición del público sin que medie solicitud alguna. Tal como lo establece el artículo 70 fracción VIII de la LGTAIP abrogada, y actualmente en el artículo 65 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, que dispone lo siguiente:

Artículo 65. *Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

⁷ Ver <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>



VII. La remuneración bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

...”

Ahora bien, para la publicación de la remuneración bruta y neta debe considerarse lo dispuesto en los “Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, que deberán difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”, referente al artículo 70 fracción VIII, que sirve de orientación en el presente caso que se analiza y que en lo que interesa al presente estudio, disponen:

“...

Lo anterior permite a cada sujeto obligado identificar claramente cuál información deberá publicar en este rubro a fin de cumplir con el principio de máxima publicidad y proporcionar, a través de su sitio de transparencia y de la Plataforma Nacional, la información de todas las personas servidoras públicas de base, de confianza, integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o realice actos de autoridad, relativa a: **la remuneración mensual bruta y neta** de conformidad con **el tabulador de sueldos y salarios** aplicable a cada sujeto obligado, **así como todos los conceptos que sean adicionales y distintos a las remuneraciones** y que, de conformidad con la normatividad aplicable a cada sujeto obligado, se entreguen, **entre otros: percepciones en efectivo o en especie, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, apoyos económicos, sistemas de compensación e ingresos, especificando la periodicidad con que se otorga cada uno de éstas y éstos (quincenal, mensual, semestral, anual, por única ocasión, etcétera)**

Lo subrayado es propio.

En ese sentido, el DAI es el medio por el que los ciudadanos pueden llegar a conocer el ejercicio de los recursos públicos que le han sido asignados a los entes, por ello, si bien es cierto, no se advierte que el particular haya requerido conocer *todas las percepciones*, dado que requirió conocer



sobre el sueldo; sin embargo, doctrinalmente el salario comprende diversos conceptos tales como *gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación.*

Por ello, es evidente que la respuesta emitida violenta el derecho de acceso del particular, ya que el ente recurrido deja de observar lo dispuesto en los artículos 4 y 9 de la LTAIPBGE, los cuales apuntan que toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, además que los entes obligados deben documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresa que les otorguen los ordenamientos jurídicos, así como en el ejercicio de recursos públicos.

Por lo que si bien, el ente recurrido no se encuentra obligado a generar documentos específicos para satisfacer los requerimientos de las personas solicitantes, lo cierto es que si se encuentra obligado a entregar los documentos, archivos o constancias que posea donde se localice la información peticionada.

Avala tal pronunciamiento, el criterio 16/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual menciona lo siguiente:

***“Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”*

No pasa inadvertido, por este Consejo General, que la información disponible en el SIPO de la PNT, respecto del cumplimiento de la fracción VIII del artículo 70 de la LGTAIP abrogada, se tiene que el Sujeto Obligado, únicamente informa sobre el **Monto de la remuneración mensual neta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda**; sin que se advierta información respecto de otras percepciones, lo que evidentemente hace suponer de manera razonable que el sueldo (importe de manera quincenal), que informó en su respuesta inicial es la

remuneración que otorga a las personas que laboran en ese Municipio. Tal como se advierte de la imagen que se inserta a continuación:

Denominación o descripción del puesto (Redactados con perspectiva de género)		ASESOR JURÍDICO		
SUELDOS				
Se encontraron 1 resultados				
Denominación de l...	Monto bruto de las...	Monto neto de las ...	Tipo de moneda de...	Periodicidad de las ...
NO SE CUENTAN CON P...	0	0	PESO	SIN PERIODICIDAD
1				
conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda				
Tipo de moneda de la remuneración mensual neta	PESO			
Percepciones adicionales en dinero, Monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detalle			
Percepciones adicionales en especie y su periodicidad	Ver detalle			
Ingresos, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detalle			
Sistemas de compensación, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detalle			
Gratificaciones, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detalle			
Primas, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detalle			
Comisiones, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detalle			
Dietas, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detalle			
Bonos, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detalle			
Estímulos, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detalle			
Apoyos económicos, monto bruto y neto, tipo de	Ver detalle			

Sin embargo, el ente recurrido a través del Tesorero Municipal, no fue preciso en señalar que las personas que laboran en ese Municipio, no reciben ninguna otra percepción. En ese sentido, es aplicable el criterio orientador 002/2017 del entonces Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), cuyo tenor es el siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a



la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Así, por las consideraciones vertidas este Órgano Garante actuando en observancia de los principios de legalidad y certeza, determina que, en el presente medio de impugnación, debe modificarse la respuesta proporcionada por el ente recurrido, para que brinde una nueva respuesta apegada al marco jurídico aplicable, procediendo para ello a la búsqueda de la información solicitada en la Tesorería Municipal.

En ese sentido, son estas razones por las cuales este Órgano Garante considera que los agravios expuestos por el Recurrente son **fundados y suficientes para modificar la respuesta otorgada.**

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; por lo tanto, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se ordena que realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante el área de la Tesorería Municipal, a efecto de que realice lo siguiente:

- La entrega de la información requerida en el numeral 1, que comprende los diversos conceptos de *salario*, —entre otros— percepciones en efectivo o en especie, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, apoyos económicos.
- En su caso, informe que el importe correspondiente al salario proporcionado en la respuesta inicial, es la percepción única que reciben los trabajadores del referido Municipio.



SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su



conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Apartado A del Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días



hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se informa a la parte Recurrente que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado derivada del cumplimiento de la presente Resolución es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante Recurso de Revisión ante este Órgano Garante.

SEXTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 176 y 183 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.





OCTAVO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 362/25**.

Nuu dxi riaba'

*Nuu dxi riaba' ntaa ndaani' bize guendanaguundu'
Nuu dxi malasi daguayuaa' lade ca cue' yoo
guendanagana
Nuu dxi racaladxé' gaca ti guié lade ca ná'
guichi yuuba'
Nuu dxi riasa ca guendaruxidxi xtinne' lu bi,
rusaanaca naa xtube'
Nuu dxi ribidxi nisa guendanayeche' da' gue'la' lua'
Nuu dxi ma ladxí ca bi'cu' guendaruuna' naa
Nuu dxi nisi ra nuu guendarucaa riluxe'
Ne ndaani' ná' rigunadxacha'*

Hay días

*Hay días en que caigo bruscamente
en el pozo de la tristeza
Hay días en que de pronto me veo encerrado
entre paredes de dificultad
Hay días en que intento ser piedra
en las manos espinosas del dolor
Hay días en que mis sonrisas levantan el vuelo,
me abandonan
Hay días en que el agua alegre de mi rostro
se seca
Hay días en que me veo perseguido
por los perros del llanto
Hay días en que solo recorro a la escritura
y en sus brazos me desahogo*

Pineda Sánchez, Héctor
Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo)

